



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de junio de 2022.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veinticuatro (24) de junio de 2022.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Menor Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Lorena Judith Ávila Cárdenas
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00223.00

1. Es de aclarar que por medio del Decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico. Sin embargo, este Decreto legislativo solo tuvo vigencia durante 2 años, el cual culmino el día 04 de junio de 2022, por ende, todas las actuaciones surtidas con posterioridad se tendrán que ajustar a las formalidades que establece la Ley procesal vigente, Ley 1564 de 2012.

2. **Asunto a resolver.** Procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte del demandante las falencias anotadas en auto de fecha 31 de mayo de 2022.

3. **Consideraciones.** Estando en término, la vocera judicial de la parte demandante presenta escrito con el que pretende subsanar las falencias anotadas en el auto de fecha 31 de mayo de la anualidad en curso, indica que *“con base en el poder especial constituido a través de la Escritura Pública N° 1729 de 18 de mayo de 2016, documento del cual se extracta que, las atribuciones dadas por parte de BANCOLOMBIA S.A a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, están encaminadas a la administración y recaudo de cartera, y la recuperación de los activos de la entidad, por vía judicial. De tal manera que, consecuentemente, todas aquellas obligaciones incumplidas y que se encuentren constituidas a favor de Bancolombia S.A, puedan ser judicializadas por ALIANZA SGP S.A.S, sin que sea necesario discriminar o referenciar cada número de obligación que el cliente o demandado suscriba en favor de dicha entidad ni tampoco constituir poder de vez en vez para cada proceso que se adelante, es por lo anteriormente expuesto, que el poder no se otorga en los términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, ni mediante documento privado con presentación personal, pues, el ejercicio del derecho de*

postulación que pretendo se cimenta en el artículo 75 del estatuto procesal, el cual preceptúa: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos”, no obstante lo anterior, de la revisión de dicho memorial, se constata que el citado profesional del derecho, no atendió los precisos requerimientos que en el auto de inadmisión se le hicieron frente a aportar el poder especial que lo acredite como representante judicial de la entidad Alianza SGP SAS.

Haciendo una lectura al Certificado de Existencia y Representación legal de ALIANZA SGP S.A.S., se extrae que la señora MARIBEL TORRES ISAZA, en su calidad de gerente general de la entidad designa apoderados judiciales entre ellos al togado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, sin embargo y ateniendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P., no obra en el expediente el respectivo poder especial donde se determine e identifique claramente el asunto dentro del cual el togado podrá intervenir como representante judicial del ALIANZA SGP S.A.S., con las formalidades de la norma antes transcrita.

Al respecto la sala civil de la Corte suprema de justicia señala lo siguiente en la **sentencia 00178 del 27 de marzo de 2012** con ponencia del magistrado Jaime Alberto Arrubla:

En ese sentido, la Corte tiene dicho que para que el “mandante en general pueda ejecutar actos de disposición, como vender, permutar, hipotecar”, requiere que se le “otorguen expresamente, en cláusula especial, cada una de esas facultades, aunque no se especifiquen los bienes”, puesto que “un poder general” sólo lo habilita para llevar a cabo actos de administración, “pero no lo faculta para los dispositivos salvo que en dicho poder se otorgue autorización expresa para ejecutar determinada clase de actos, como vender, hipotecar, etc.

Así las cosas, siendo que, con el memorial de subsanación, no se tuvo en cuenta lo antes anotado, se deberá disponer su no subsanación y en consecuencia el rechazo de la demanda que nos ocupa.

En este caso no se procederá a realizar la devolución de la demanda y sus anexos, dado que fue presentada vía correo electrónico al juzgado.

Por todo lo precedentemente anotado, este juzgado,

RESUELVE:

Primero: Tener por **NO SUBSANADA** la demanda presentada por la parte demandante en este asunto.

segundo: **Rechazar** la demanda en comentario por los motivos explicados.

Tercero: Sin lugar a la devolución de demanda y de sus anexos por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho u cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2022.00223.00

Firmado Por:

**Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82494d6357a00658896087a84df3c5e6c0099bcda34c90d33f8dc41afa27a2**

Documento generado en 24/06/2022 07:18:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**